



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00032-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal de lesión enorme, de conformidad con la norma procesal de competencia territorial, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir el conocimiento de lo pretendido, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La competencia, como medida de la jurisdicción que es, determina la aptitud legal que tiene determinado juez para conocer una pretensión en atención a diversos criterios que la doctrina ha llamado factores, a saber:

a) factor objetivo, en el cual se encuentran el factor por la materia en sentido amplio (grandes bloques temáticos de derechos sustancial), el factor por la materia en sentido estricto o naturaleza del asunto (un tema en particular a un juez específico) y el factor por la cuantía (valor económico de las pretensiones); *b) factor subjetivo*, según el cual el legislador le entrega un asunto determinado a un juez en particular por la calidad de las partes involucradas dentro del mismo; *c) factor funcional*, que atiende a los grados de conocimiento o etapas procesales y; *d) factor territorial*,

también denominado competencia horizontal, bajo el cual se distribuye la competencia de acuerdo al ámbito geográfico.

El factor territorial de competencia sirve para identificar, a partir de tres criterios llamados *fueros o foros*, qué autoridad jurisdiccional debe conocer la pretensión dependiendo de la circunscripción territorial a la cual esté vinculada el asunto. Lo *fueros* son: personal, real e instrumental. El **personal** o subjetivo es aquel en virtud del cual se establece la competencia en el juez del domicilio de las partes, el **real** determina que será competente el juez del lugar de ubicación de los bienes involucrados en la *Litis*, y el **instrumental**, permite que se radique el conocimiento de lo pretendido en el juez del lugar donde se encuentren las pruebas o donde debían ser cumplidas las obligaciones contractuales.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace una lista de catorce formas de determinar la competencia territorial utilizando los tres *foros* antes mencionados, en atención a las diferentes pretensiones que pueden ser ventiladas en el proceso jurisdiccional.

Es preciso indicar que en un mismo procedimiento pueden ser aplicables uno o varios criterios. Cuando es aplicable un solo criterio, se dice que la competencia territorial es **privativa**, en el caso en que sean aplicables válidamente diversos criterios se tendrá una competencia **concurrente por elección** del demandante. Es probable entonces que dependiendo del asunto en particular y los criterios aplicados al mismo por el legislador, varios jueces, de diversos lugares del país, sean competentes, y, se itera, finalmente será el demandante quien elija en cuál de ellos presenta la demanda.

A propósito, en los asuntos originados en un negocio jurídico, como el que nos convoca, la parte demandante tiene la posibilidad de esgrimir su pretensión ante diversos jueces: **1)** El juez del domicilio de la parte demandada (Art. 28 #1°); **2)** Si la demandada es una persona jurídica y el asunto está vinculado con una agencia o sucursal de la misma, el juez

del lugar de esa agencia o sucursal (Art. 28 #5°) y; **3)** El juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones. (Art. 28 #3°)

En el asunto *sub lite* la parte demandante esgrime una pretensión de rescisión por lesión enorme en contra del señor Jorge Mauricio López Restrepo. Por el tipo de pretensión elevada por la activa, se tiene que ésta cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de acción en el domicilio del demandado y en el lugar de cumplimiento de las obligaciones; para este caso, el domicilio del demandado es **Caldas-Antioquia**, tal y como se aseveró en el libelo inicial.

Ahora bien, respecto al lugar de cumplimiento de las obligaciones se tiene que el contrato de compraventa, cuya rescisión se deprecia, consagra como única obligación por cumplir la de entrega material del inmueble consagrada en la cláusula sexta, que por supuesto debía cumplirse en el municipio de **Caldas-Antioquia** lugar de ubicación del predio. Para el resto de las obligaciones no se estipuló un lugar de cumplimiento; sin embargo, pese a que se hizo alusión a que el pago ya se había efectuado, igualmente de no haberse hecho, su lugar de cumplimiento era **Caldas- Antioquia** domicilio del deudor por tratarse de una obligación dineraria de origen civil (art. 1646 del código civil) y no haberse estipulado un lugar para su cumplimiento.

En este sentido se genera un *fuerro concurrente por elección*, sí, pero todos los fueros concurrentes, a saber, *el personal y el instrumental*, se radican en un mismo lugar, **Caldas-Antioquia**. El demandado está domiciliado allí y las obligaciones de pagar suma dineraria y de entregar materialmente el inmueble se debían cumplir allí; por lo tanto, el juez competente es el **Juez Promiscuo del Circuito de Caldas- Antioquia**, pues en el presente caso, no hay más alternativas para hacer otra elección.

En resumen, para el presente caso, de cara a la competencia territorial, existe un fuerro concurrente por elección entre el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y el juez del domicilio del demandado;

sin embargo, ambos criterios para el caso concreto se radican en el Municipio de Caldas- Antioquia.

Así las cosas, como los fueros concurrentes apuntan todos al mismo municipio, no hay otra salida, con base en la ley, que predicar la competencia exclusiva del **Juez Promiscuo del Circuito de Caldas-Antioquia**. Por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al juez con facultad legal para su conocimiento.

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juez Promiscuo del Circuito de Caldas-Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa4f24c3436cbd0b105ef3ed04c0bc85c39fc96e5017e69bb9440141ab0a624

Documento generado en 18/02/2021 06:42:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>